



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). -----

**--- RESOLUCIÓN: 133 (CIENTO TREINTA Y TRES)**

--- **VISTO** para resolver el toca 139/2024, formado con motivo del recurso interpuesto por la actora \*\*\*\*\*

en representación de su menor hija \*\*\*\*\*., contra la interlocutoria de once (11) de abril de dos mil veinticuatro

(2024) que declaró la revocación de la pensión provisional de alimentos que se había decretado deberían otorgar los

abuelos paternos \*\*\*\*\* en su carácter de codemandados, y estableciéndola ahora

al demandado \*\*\*\*\* por el equivalente a \*\* salarios mínimos mensuales, con el

apercibimiento a éste que de no cumplir con el pago de la pensión por un periodo mayor a 60 días, a petición de la

acreedora se le inscribirá en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, dentro del expediente 514/2023,

tramitado ante el Juzgado Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en

esta Ciudad; y, -----  
 ----- **RESULTANDO** -----

**--- PRIMERO. Del fallo impugnado.**

--- La resolución apelada, en síntesis, estableció la revocación de la pensión provisional de alimentos que se

había decretado deberían otorgar los abuelos paternos

\*\*\*\*\*

en su carácter de codemandados, y estableciéndola ahora

al demandado \*\*\*\*\* por el

equivalente a \*\* salarios mínimos mensuales, con el

apercibimiento a éste que de no cumplir con el pago de la

pensión por un periodo mayor a 60 días, a petición de la

acreedora se le inscribirá en el Registro de Deudores

Alimentarios Morosos. -----

**--- SEGUNDO. Admisión del recurso.**

--- Una vez que \*\*\*\*\* en representación de su

menor hija \*\*\*\*\*., se notificó del fallo impugnado,

interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en

ambos efectos, habiéndose radicado el presente toca por

auto de catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro

(2024), dentro del cual se tuvo a la apelante expresando en

tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le

causa la resolución recurrida. La Agente del Ministerio

Público adscrita a la Sala desahogó la vista que se le

otorgó; y así, quedó el toca en estado de fallarse;

y,-----

**-----CONSIDERANDO-----**

**--- PRIMERO. Competencia.**



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

--- Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**--- SEGUNDO. Exposición de agravios.**

--- La actora \*\*\*\*\* en representación de su menor hija \*\*\*\*\*., expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

**AGRAVIOS**

*PRIMERO:- Causa agravios el acuerdo dictado en fecha 11 de los corrientes por este H. TRIBUNAL, a los intereses de la menor de iniciales \*\*\*\*\*. representada en el presente juicio por su madre la C. \*\*\*\*\*., así como a los intereses de la sociedad, toda vez que el señalado acuerdo se funda en lo que disponen los ARTICULOS 438 Y 444 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, dispositivos legales los cuales de ninguna forma se ajustan o adecuan a los lineamientos que debió de seguir el juzgador, a fin de DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS LA MEDIDA PROVISIONAL DECRETADA MEDIANTE LA CUAL SE GARANTIZABAN LOS ALIMENTOS A FAVOR DE LA MENOR, MEDIDA LA CUAL CON ANTERIORIDAD LA HABIA DECRETADO DICHO JUZGADOR, ATENDIENDO PRECISAMENTE A LAS NECESIDADES PRIMORDIALES Y URGENTES ACREDITADOS DESDE EL ESCRITO INCIAL DE DEMANDA, ello es así, ya que si bien, al momento de dar contestación a la demanda los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*., llevan a cabo una RECLAMACION DE DICHA MEDIDA PROVISIONAL DECRETADA CONSISTENTE EN EL DESCUENTO DE UN 15% (QUINCE POR CIENTO) APLICADO SOBRE LA PENSION QUE RECIBEN DE PARTE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES, SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO DE LA SUBDELEGACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS,*

(\*\*\*\*\*), reclamación la cual fundan en el hecho de señalar que ellos no tienen la obligación de otorgar los alimentos a favor de su nieta de iniciales \*\*\*\*\*, argumentando que su obligación se actualiza, cuando no estén los padres o estos tengan una imposibilidad para dar los alimentos, por lo que en atención a dicha reclamación es por lo que requieren el levantamiento y la cancelación del embargo ordenado de sus pensiones respectivas, ahora bien, atendiendo a dicha reclamación de los inconformes, el juez de origen señala en su acuerdo que "EL DEUDOR PODRA RECLAMAR LA PROVIDENCIA EN CUALQUIER TIEMPO ANTES DE LA SENTENCIA, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA RECLAMACION DEBERA DE FUNDARSE EN QUE LA MEDIDA FUE INNECESARIA, O NO SE PRACTICO DE ACUERDO A LA LEY, SUSTENTANDO EL RECLAMO EN QUE LA MISMA SE APARTO DE LA LEGALIDAD POR HABER SIDO CONDENADOS A DICHA COBLIGACION, A QUIENES NO TIENEN EL TITULO DE DEUDOR ALIMENTISTA ORIGINARIO, POR LO QUE LEGALMENTE NO SE ENCUENTRAN CON LA OBLIGACION A LA SATISFACCION DE DICHO CONCEPTO"

Estimando el juez de origen fundada dicha reclamación de los inconformes, tomando en cuenta para su dictado del acuerdo que hoy se combate, lo establecido en el señalado artículo 438 de CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, por lo que para mayor abundamiento y mejor entendimiento jurídico y literal de dicho contenido señalado, me permito transcribir lo que en ese sentido nos señala ese dispositivo legal;

ARTÍCULO 438.- El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo antes de la sentencia, para cuyo efecto se le notificará aquella, en caso de no haberse ejecutado con persona o con su representante legítimo, la reclamación deberá fundarse en que la medida fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la ley.

Igualmente puede reclamar la providencia un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto de secuestro.

Ahora bien, partiendo de la hipótesis jurídica señalada en el dispositivo materia de estudio, tenemos que todo el contenido de dicho artículo no debió de haber sido aplicado y utilizado de fundamento legal al juez de origen para fundar el dictado de la resolución que hoy se combate, ello es así, ya que dicho dispositivo legal no debió de ser aplicado en la materia que nos ocupa, (YA QUE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES SE RIGEN DE ACUERDO AL DIVERSO CONTENIDO DEL CAPITULO II DENTRO DE LOS ARTICULOS 443 AL 451, DE DICHO CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS), ya que



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*dicho dispositivo legal en estudio, se refiere a otro tipo de PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, COMO LAS QUE PUEDEN SER DECRETADAS DENTRO DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, EJECUTIVOS CIVILES, Y EN GENERAL DONDE SE TRATE DE GARANTIZAR ALGUNA MEDIDA PROVISIONAL, SOBRE DERECHOS REALES O PRENDARIOS, DERIVADOS DE ALGUNA RECLAMACION CUYO ORIGEN SEA EL DE GARANTIZAR ALGUNA SUMA DE DINERO O ALGUNA OBLIGACION DE HACER, POR ALGUNA DE LAS PARTES QUE SE HUBIERE SOMETIDO MEDIANTE ALGUN CONTRATO CIVIL O MERCANTIL, pero de ninguna forma cabe la aplicación del señalado dispositivo legal en el cual funda su resolución el juez, para el presente caso en concreto.*

*Además de lo señalado, si dicho JUZGADOR DE ORIGEN, entendió de acuerdo a su criterio que hiciera bien al haber aplicado lo dispuesto por el artículo 438 del citado cuerpo de leyes, a fin de decretar EL LEVANTAMIENTO Y DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS LA MEDIDA PROVISIONAL DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*., en esa tesitura y de mala fe dejó de observar lo que también para ese efecto le señalaban los artículos 439 y 441 mismos que a la letra rezan lo siguiente;*

*ARTÍCULO 439.- Cuando la providencia consta en embargo preventivo, se decretara su levantamiento en los siguientes casos;*

*I.- SI EL DEUDOR OTORGA CAUSION PARA RESPONDER DE LO RECLAMADO;*

*II.- SI FUE DECRETADA COMO ACTO PREJUDICIAL Y NO SE PRESENTA LA DEMANDA DENTRO DEL TERMINO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 437; (TERMINO DE CINCO DIAS).*

*III.- SI SE DECLARARE FUNDADA LA RECLAMACION DEL DEUDOR O DE UN TERCERO Y,*

*IV.- SI LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN CUANTO AL FONDO FUERE DESESTIMATORIA DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR.*

*ARTICULO 441.- EN LA EJCUCION DE LA MEDIDA PROVISIONAL NO SE ADMITIRAN RECURSOS NI EXCEPCIONES.*

*SEGUNDO.- Causa agravios a los derechos procesales y humanos de la menor de iniciales \*\*\*\*\*., el dictado V de la resolución que hoy se combate por este medio ordinario de defensa, ello es así, ya que partiendo del contenido del diverso 438 del señalado cuerpo de leyes, mismo que con independencia de que no debió de haber sido aplicado y menos fundar su resolución el juez de origen mediante dicho dispositivo legal, atendiendo a que el mismo señala que el deudor podrá reclamar la providencia*

*fundándose en que la misma fue INNECESARIA, O NO SE PRACTICO DE ACUERDO CON LA LEY.*

*Al respecto, sale sobrando decir que dicha resolución que hoy se reclama, consistente en EL LEVANTAMIENTO INDEBIDO DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE ALIMENTOS DECRETADA, ORIGINALMENTE DE ACUERDO AL CRITERIO DEL MISMO JUZGADOR, SI SE ENCONTRABA FUNDADA, PARA SER OTORGADA A FAVOR DE LA MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*. además de que si fue necesaria la misma, ya que con su dictado se garantizaron los ALIMENTOS Y DEMAS NECESIDADES PRIMARIAS A FAVOR DE DICHA MENOR, sirviendo de fundamento legal para el dictado de la misma lo siguiente;*

*a).- EL HECHO DE HABER ACREDITADO LA MADRE DE LA MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , QUE PROCREO Y LLEVO A CABO EL REGISTRO COMO HIJA DE AMBOS DE DICHA MENOR CON EL C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , OBRANDO DENTRO DE LOS AUTOS, EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA MENOR.*

*b).- EL HECHO DE HABER ACREDITADO LA PARTE ACTORA, QUE EL PADRE DE LA MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*., MARCO ANTONIO RODRIGEZ SALGADO, ES A SU VEZ, HIJO LEGITIMO DE LOS DIVERSOS DEMANDADOS \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , OBRANDO DENTRO DE LOS AUTOS, EL ACTA DE NACIMIENTO DE DICHO DEMANDADO, MEDIANTE LA CUAL SE ACREDITA EL LAZO CONSANGUINEO EN LINEA RECTA ENTRE LA MENOR SEÑALADA CON SU PADRE Y A SU VEZ EL PARENTESCO DE ESTA MISMA CON LOS DIVERSOS DEMANDADOS EN CARÁCTER DE NIETA LEGITIMA.*

*c).- LA NECESIDAD URGENTE DE LA MEDIADA DECRETADA A FIN DE QUE SE PUEDAN SATISFACER LOS ALIMENTOS Y DEMAS NECESIDADES MÁS APREMIANTES A FAVOR DE LA MENOR INICIALES \*\*\*\*\*., ELLO ES UNA PREMISA DE CARÁCTER INDICIARIA Y PRESUNCIONAL DE ACUERDO A LA LEY A FAVOR DE DICHA MENOR, POR LO QUE NO ES NECESARIO ACREDITAR DICHA NECESIDAD DE LA URGENCIA PARA SU OBTENCION, ELLO, ATENDIENDO A LA EDAD Y DEMAS ENTORNO QUE RODEA A LA MENOR.*

*d).- ACREDITANDOSE DE IGUAL FORMA EL HECHO DE QUE LOS DEMANDADOS Y OBLIGADOS SOLIDIARIOS DE ACUERDO A LA LEY DE LA MATERIA PARA OTORGAR LOS ALIMENTOS, TAMBIEN LO SON LOS ABUELOS EN AMBAS LINEAS, ESTO ES, ABUELOS PATERNOS Y ABUELOS MATERNOS, MAS SIN EMBARGO Y DE ACUERDO AL*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

CONTENIDO DE LOS AUTOS, SE DESPRENDE QUE EL JUZGADOR ORIGINARIAMENTE Y HASTA ANTES DE DECRETAR DICHA MEDIDA, REQUIRIO A LA MADRE DE LA MENOR, A FIN DE QUE MANIFESTARA SI LOS ABUELOS MATERNOS TENIAN LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE TAMBIEN CUMPLIERAN CON LA SEÑALADA OBLIGACION, MAS SIN EMBARGO, QUEDO DEMOSTRADO QUE EL ABUELO MATERNO SR. \*\*\*\*\* YA ES FINADO Y LA C. \*\*\*\*\* , NO CUENTA CON UN TRABAJO REMUNERATIVO O CUENTE DE ALGUNA FORMA CON BIENES MEDIANTE LOS CUALES PUEDA CUMPLIR CON ESA OBLIGACION, SEÑALÁNDOSE QUE DICHA ABUELA MATERNA, SE DEDICA A LAS LABORES PROPIAS DEL HOGAR Y TIENE SU DOMICILIO DENTRO DEL EJIDO "LABORCITAS" DE ESTE MUNICIPIO, MAS SIN EMBARGO SI CUMPLE DE ALGUNA FORMA CON DICHA OBLIGACION, AL DEDICARSE PREPONDERANTEMENTE A AYUDAR EN LOS CUIDADOS Y EDUCACION DE DICHA MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\* A LA ACTORA \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

e).- ACREDITÁNDOSE DENTRO DE LOS PRESENTES AUTOS QUE HASTA EL MOMENTO DEL DICTADO DE LA PROVIDENCIA DE ALIMENTOS, LOS UNICOS OBLIGADOS CON CAPACIDAD ECONOMICA PARA OTORGARLOS EN CALIDAD DE ABUELOS PATERNOS, LO SON LOS DIVERSOS DEMANDADOS \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , PERSONAS LAS CUALES SE ACREDITO FUNDADAMENTE QUE TIENEN ESA CAPACIDAD ECONOMICA AL RECIBIR AMBOS UNA PENSION DE PARTE DEL \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON LA CUAL AL DESCONTARSELES UN 15% (QUINCE POR CIENTO), DE LA MISMA, EN NADA LES AFECTA PARA QUE DICHOS DEUDORES TAMBIEN PUEDAN SUBSISTIR Y LLEVAR UNA CALIDAD DE VIDA DE PRIMERA CLASE, LO CUAL SE ACREDITARA EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

f).- TAMPOCO QUEDO DEMOSTRADO HASTA ESTE MOMENTO, QUE LA MADRE DE LA MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Y EL PADRE DE DICHA MENOR \*\*\*\*\* , OBTENGAN ALGUN TIPO DE SUELDO DERIVADO DE UN TRABAJO REMUNERATIVO, CON EL CUAL PUDIERAN CONTRIBUIR AL SOSTENIMIENTO DE LOS ALIMENTOS DEMANDADOS A FAVOR DE SU HIJA.

g).- MAS SIN EMBARGO, ES IMPORTANTE SEÑALAR, QUE LA MADRE DE LA MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\* ., SE HA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE DESDE EL NACIMIENTO DE LA MISMA A SUS CUIDADOS, ATENCION MEDICA, VESTIDO, EDUCACION Y

DEMAS NECESIDADES PRIORITARIAS DE ACUERDO A SU EDAD, ADEMAS DE QUE CON LA AYUDA DE SUS FAMILIARES MÁS CERCANOS, HERMANOS Y ABUELA MATERNA, HA PODIDO HASTA LA FECHA CUMPLIR CON SU CALIDAD DE MADRE, CON LO QUAL CONSIDERO JUSTO Y EQUITATIVO QUE HA ESTADO CUMPLIENDO DE SOBREMNERA CON DICHA OBLIGACION QUE LA LEY LE IMPONE.

h).- Y POR SU PARTE, EL PADRE DE DICHA MENOR \*\*\*\*\* , UNICAMENTE SE CONCRETO A REGISTRAR A DICHA MENOR CUANDO ESTA NACIERA, SIN IMPORTARLE HASTA LA FECHA, SI SU HIJA NECESITARA PAÑALES, BIBERONES, LECHE, VESTIDO, CALZADO, SI PASO PASO FRIOS, CALAMIDADES, SI ESTUVIERA ENFERMA, SI HA ACUDIDO A ALGUN CENTRO DE ESTUDIOS, SI CUENTA CON SUS UNIFORMES, A QUE ESCUELA ASISTE, ETCE., ETC., SIENDO UN COMPLETO DESOBLIGADO Y SIN NINGUNA MORAL, NI LASTIMA DE PERDIDO PARA ACERCARSE A SU MENOR HIJA PARA SABER DE ELLA, POR LO QUE EN ESAS LOS REQUISITOS YA CONDICIONES Y CUMPLIENDO CON SEÑALADOS, FUE QUE ORIGINALMENTE Y FUNDADAMENTE, ESE H. JUZGADO DE ORIGEN, DECRETARA LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*., MEDIANTE LA CUAL SE GARANTIZARAN SUS ALIMENTOS AL ORDENARSE EL DESCUENTO DEL 15% DE LA PENSION QUE RECIBEN DICHOS ABUELOS PATERNOS POR PARTE DEL \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TERCERO:- Causa de igual forma agravios a los derechos de la menor de iniciales \*\*\*\*\*., la resolución que hoy se combate, ya que con su dictado la deja en completo estado de INDEFENSION Y VULNERABILIDAD, ello es así, ya que la compareciente acredite los extremos exigidos por los artículos 443, 444, 445, 447, 449 y 451, 451, del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, como lo es lo siguiente;

a).- LA URGENTE NECESIDAD PARA TENER DERECHO A RECIBIR LOS ALIEMENTOS EN FORMA PROVISIONAL.

b).- SE ACREDITO EL TITULO EN CUYA VIRTUD SE DEMANDAN, LA POSIBILIDAD DE QUIENES DEBAN DARLOS, ASI COMO LA URGENCIA DE LA MEDIDA.

c).- SE ACREDITO EL PARENTESCO CONSANGUINEO EXISTENTE ENTRE LA MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*., CON SUS ABUELOS PATERNOS \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

d).- SE FIJO FUNDADAMENTE EL PORCENTAJE DE UN 15% QUINCE POR CIENTO APLICABLE A LA PENSION QUE RECIBEN EN FORMA MENSUAL LOS DEUDORES ALIMENTISTAS.

Además y atendiendo precisamente a las reglas que rigen el procedimiento respecto del otorgamiento de los ALIMENTOS PROVISIONALES, el juzgador de origen al decretar el levantamiento de la medida que con anterioridad había decretado, dejó de observar lo que al efecto le señalan para el caso en concreto el ARTICULO 451 de dicho cuerpo de leyes, mismo que a la letra dice lo siguiente;

ARTICULO 451.- EN LAS PROVIDENCIAS NO SE PERMITIRA DISCUSIÓN SOBRE EL DERECHO DE PERCIBIR ALIMENTOS, CUALQUIER RECLAMACION SOBRE DICHO ASPECTO Y SU MONTO SE SUSTANCIARA EN JUICIO SUMARIO Y ENTRETANTO SE SEGUIRA ABONANDO LA SUMA SEÑALADA.

Del contenido literal de dicho dispositivo legal, se desprende que el juzgador de origen, dicto el LEVANTAMIENTO DE DICHA MEDIDA PROVISIONAL QUE CON ANTERIORIDAD EL MISMO HABIA DECRETADO, SIN CUMPLIR CON LOS DISPOSITIVOS LEGALES QUE FUNDAN Y MOTIVAN EN SU CASO, EL OTORGAMIENTO DE ESAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS, ASI COMO LA CONTINUIDAD DE LAS MISMAS, por lo que al decretar dicho levantamiento de las señaladas medidas, transgredió con su dictado TODO EL CONTENIDO LITERAL DE LOS DIVERSOS ARTICULOS 443 AL 451 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, los cuales son los únicos que rigen la forma y términos mediante los cuales se deben de plantear y resolver, así como sostener dichas medidas urgentes, al encontrar su fundamento jurídico dentro del CAPITULO II, CATALOGADO COMO ALIMENTOS PROVISIONALES, DENTRO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, por lo que al no observar dichos dispositivos legales el juez de origen al dictar la resolución que hoy se combate por este medio ordinario de defensa, considero que la misma fue dictada en forma por demás MEZQUINA, ILEGAL, Y EN CONTUBERNIO CON LA PARTE DEMANDADA, ya que no existe dentro del dictado de dicha resolución, NI UN APICE QUE LE PUDIERAN FAVORECER DE ALGUN MODO A DICHOS DEMANDADOS INCONFORMES, ADEMAS DE QUE COMO ES POSIBLE, QUE SI LA COMPARECIENTE ACUDI Y DEMOSTRE FUNDADAMENTE TANTO LA URGENTE NECESIDAD DE LA MEDIDA DECRETADA, ASI COMO TAMBIEN, SEÑALE LOS NOMBRES TANTO DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, A FIN DE QUE SE

INVESTIGARA QUIENES PUDIERAN SER LOS QUE SI ESTUVIERAN EN CONDICIONES DE PODER OBLIGARSELES AL CUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACION QUE DEVIENE POR DISPOSICION DE LA LEY, LA MISMA FUE DECRETADA A FAVOR DE MI MENOR HIJA DE INICIALES \*\*\*\*\*., UNA VEZ QUE EFECTIVAMENTE SE CUMPLIERA CON LOS REQUISITOS Y EXIGENCIAS QUE EL PROPIO JUEZ DE ORIGEN ME REQUIRIERA, Y HOY CON UN SIMPLE ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA, MEDIANTE LA CUAL SE Oponen a dicha medida a los propios abuelos de mi hija señalados como demandados, el mismo juez que fundamentamente habia decretado esa medida urgente y necesaria, procede a levantarla argumentando que la misma no fue necesaria y que debio de haberse decretado esa medida en principio unicamente en contra del padre \*\*\*\*\*., sin atender con su dictado el juez de origen primordialmente a lo que al respecto lo obliga lo que dispone el articulo 451 de dicho cuerpo de leyes, dispositivo legal, el cual no permite en estos casos en particular, discusion sobre el derecho de percibir alimentos y cualquier reclamacion sobre dicho aspecto y su monto se sustanciaran en juicio sumario y entretando se seguira abonando la suma señalada."

CUARTO:- De igual forma, causa agravios la resolución que hoy se combate a los intereses y derechos de la menor de iniciales \*\*\*\*\*., toda vez que el juez de origen, y tratando de justificar el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL QUE ORIGINALMENTE FUE FUNDADA Y MOTIVADA, mediante dicha resolución fija UNA NUEVA MEDIDA PROVISIONAL EN SALARIOS MINIMOS MEDIANTE LA CUAL OBLIGA AL DEMANDADO \*\*\*\*\* (PADRE DE LA MENOR), a que mediante esa nueva medida trate de cumplir con la obligación del otorgamiento de los alimentos que le asiste a favor de dicha menor, siendo por demás IRRISORIA, INNECESARIA, INVEROSIMIL, BURLONA Y DE MALA FE, el dictado de esa nueva medida, ya que como va a ser posible que si existe la CERTEZA JURIDICA DE QUE HASTA ESTE MOMENTO SE HA ORDENADO EL ASEGURAMIENTO DEL PORCENTAJE DE UN 15% QUINCE POR CIENTO DE LA PENSION QUE RECIBEN LOS DEUDORES ALIMENTISTAS EN CALIDAD DE ABUELOS PATERNOS LOS CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*., quienes tienen el carácter además de padres legítimos del obligado principal, mediante dicha resolución el juez de origen, trata de QUITARLES DE UN SOLO PLUMAZO



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

DICHA OBLIGACION SEÑALADA A LOS ABUELOS PATERNOS, A QUIENES TAMBIEN POR LEY LES ASISTE ESA OBLIGACION, MAXIME DE QUE SE TRATA DE SU NIETA, POR LO QUE SIN MEDIR LAS CONSECUENCIAS, AL DEJAR DE OBSERVAR LO QUE DISPONE LA LEY DE LA MATERIA, DICHO JUZGADOR INVENTA UNA NUEVA SALIDA A FAVOR DE LOS DEMANDADOS SEÑALADOS Y EN SU LUGAR, OBLIGA SEGÚN DICHO JUEZ AL HIJO DE ESOS DEMANDADOS \*\*\*\*\* , FIJADOLE EN SALARIOS MINIMOS LA FORMA DE COMO DEBE DE CUMPLIR CON DICHA OBLIGACION DEL OTORGAMIENTO DE LOS ALIMENTOS A FAVOR DE LA MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*., LO CUAL SE TRADUCE EL UNA REVERENDA CANALLADA, POR NO DECIR OTRA COSA, YA QUE ME ATREVO A ASEGURAR QUE EXISTIO UN INTERES MUY PERSONAL POR PARTE DEL JUZGADOR A FIN DE AYUDAR HASTA DONDE MAS PUDO A LOS SEÑALADOS DEMANDADOS CON EL DICTADO DE LA RESOLUCION QUE HOY SE COMBATE, YA QUE EN AUTOS SE ENCUENTRA DEMOSTRADO LO SIGUIENTE;

a).- QUE EL DEMANDADO \*\*\*\*\* , ES HIJO LEGÍTIMO DE LOS DIVERSOS DEMANDADO \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

b).- QUE TODOS LOS DEMANDADOS SEÑALADOS, VIVEN DENTRO DEL MISMO DOMICILIO, LO CUAL SE CORROBORA CON LAS ACTAS DE EMPLAZAMIENTO EL CUAL SE LLEVO A CABO EN UN SOLO DOMICILIO.

c).- QUE HASTA EL MOMENTO, NINGUNO DE LOS DEMANDADOS HA MANIFESTADO O DEMOSTRADO DENTRO DE LOS AUTOS, A QUE ACTIVIDAD SE DEDICA EL DEMANDADO \*\*\*\*\* , O DE QUE FORMA PUEDE ESTE CUMPLIR CON LA OBLIGACION DE OTORGAR LOS ALIMENTOS.

d).- POR OTRO LADO, LO QUE SI SE ENCUENTRA DEMOSTRADO, ES EL HECHO DE QUE A PESAR DE HABER SIDO DEMANDADO Y EMPLAZADO AL PRESENTE JUICIO EL DEMANDADO \*\*\*\*\* , ESTE COMO YA ES SU COSTUMBRE, NO TUVO NINGUN INTERES EN COMPARECER Y MENOS EN PROPONER Y OBLIGARSE DE ALGUNA FORMA EN COMO PUDIERA CUMPLIR CON ESA OBLIGACION QUE LE ASISTE FRENTE A SU MENOR HIJA

e).- DE DONDE SE DESPRENDE Y SIN SER ADIVINA, QUE DICHO DEMANDADO \*\*\*\*\* , LEJOS DE QUERER CUMPLIR CON SU OBLIGACION LA CUAL LE ASISTE DESDE LA FECHA DEL NACIMIENTO DE SU MENOR HIJA, SE ENCUENTRA AUN VIVIENDO AL LADO DE SUS PADRES, SIN TENER INCLUSO NINGUNA OBLIGACION,

NI PREOCUPACION DE SABER POR LO QUE SE ENCUENTRA ATRAVEZANDO SU MENOR HIJA, ELLO, ES EVIDENTE CON LA COMPLACENCIA Y ALCAHUETERIA DE SUS PADRES, QUIENES EN LUGAR DE HABERLO CONVERTIDO EN TODO UN HOMBRE CON PREPARACION INTELECTUAL, DE PRINCIPIOS Y VALORES DENTRO DE LA SOCIEDAD, LO CONVIRTIERON EN UNA BASURA HUMANA, YA QUE NI A ELLOS LES INTERESA EL FUTURO DE SU PROPIO HIJO, YA QUE A LO MEJOR EN EL FONDO SON IGUALES.

Además de que dicha nueva medida es por demás innecesaria y no puede ser aplicada con el fin de satisfacer de manera urgente dichos alimentos, ya que desde el escrito de demanda, así como con los escritos de contestación de demanda y acuerdo por el cual se tiene como rebelde al C. \*\*\*\*\* \*\*\*, con los mismos hasta la fecha NO SE ACREDITA DE QUE FORMA PUEDA CUMPLIR CON SUS OBLIGACION SEÑALADA EL DEMANDADO, luego entonces, si desde el nacimiento de nuestra hija NO HA TENIDO NINGUN MINIMO INTERES EN CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES DE PADRE, NI TAMPOCO TUVO INTERES EN DAR CONTESTACION A LA DEMANDA, como piensa el juez que lo puede obligar a que cumpla con dicha medida IRRISORIA Y QUIZAS FANTASIOSA PARA DICHO DEMANDADO, ya que así lo requiera otros DIEZ AÑOS PARA QUE CUMPLA, CONSIERO QUE NUNCA SE VA A CUMPLIR EL OBJETIVO URGENTE Y NECESARIO PARA EL CUAL FUE CREADA DICHA FIGURA JURIDICA DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA, además de que no entiendo cuál es SU INCONFORMIDAD, EL TEMOR O MIEDO DE LOS ABUELOS PATERNOS CON EL DICTADO DE LA MEDIDA POR LA CUAL SE LES ASEGURARA EL PORCENTAJE DEL 15% DE SUS PENSIONES, si se trata de una personita, INOCENTE, MENOR DE EDAD, QUE LLEVA SU SANGRE Y QUE LE URGE QUE SI ELLOS DE PROPIA VOLUNTAD AL IGUAL QUE SU HIJO, NO TIENEN INTERES EN OTORGARLE ALIMENTOS, PUES QUE SE SOMETAN A LA POTESTAD JUDICIAL Y QUE DEMUESTREN EN JUICIO QUE NO LE ASISTE NI LA RAZON, NI EL DERECHO A SU PROPIA NIETA, A LA CUAL NUNCA HAN QUERIDO Y AHÍ SE VE CON SU MALESTAR Y ANTIPATIA EN NO QUERER AYUDARLA, YA QUE PREFIRIERON GASTAR DINERO EN BUSCAR LA ASESORIA JURIDICA Y LA AYUDA DE UN JUEZ CORRUPTO Y SIN ESCRUPULOS, QUE TORCIENDO LA LEY A SABIENDAS DE QUE NO LES ASISTE LA RAZON A LOS INCONFORMES, AUN ASI, TRANSGREDE LA LEY AL REVOCAR SU PROPIA RESOLUCION QUE CON ANTERIORIDAD HABIA DICTADO EN FORMA FUNDADA Y MOTIVADA, Y DICTANDO UNA



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*NUEVA CON LA CUAL TRATA DE JUSTIFICAR SU ACCION ILEGAL Y FUERA DE LOS PRINCIPOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO EN LA MATERIA, ADEMAS SIN NINGUN PRINCIPIO MORAL O ETICO.*

**--- TERCERO. Estudio.**

--- Dichos agravios, expresados por la apelante, quien en el juzgado de origen figura como parte actora del juicio sumario civil de alimentos definitivos, mismos que, en síntesis, los hace consistir en lo siguiente: Que es ilegal que el juez se haya fundado en el artículo 438 del Código Procesal Civil para revocar la medida provisional de alimentos que había decretado a cargo de los abuelos paternos de la menor acreedora, pues dejó de observar el juez los diversos artículos 439 y 441 del propio ordenamiento legal; que está demostrado que la menor es nieta de los codemandados abuelos paternos y que la menor tiene necesidad alimenticia, y que también acreditó que el abuelo materno es finado y la abuela materna no cuenta con un trabajo remunerado, de tal manera que solo los abuelos paternos son quienes tienen posibilidad económica de otorgar alimentos a su nieta (menor hija de la apelante, y por último refiere la disidente que conforme al artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles al dictarse la medida provisional de alimentos, no se admite discusión sobre el derecho, sino que cualquier reclamación al respecto y su monto se debe sustanciar en el juicio

sumario correspondiente; se consideran infundados, y por su parte la Sala Unitaria hace valer agravios en tutela del interés superior de la menor acreedora. -----

--- Se estima infundado el disenso de la recurrente, porque ciertamente, en términos del artículo 281 del Código Civil, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y únicamente a falta o por imposibilidad del padre y la madre del menor hijo acreedor, entonces la obligación alimenticia recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuviesen más próximos en grado. -----

--- Lo anterior, jurídicamente implica que la obligación originaria o principal para otorgar alimentos a los hijos menores, recae en la madre y en el padre; y de manera subsidiaria que significa que a falta del padre y la madre o de ambos, la obligación recaería en los ascendientes por ambas líneas más próximos en grado (abuelos paternos y maternos). -----

--- Luego, si en el caso no existe prueba de que \*\*\*\*\* en su calidad de padre de la menor acreedora se encuentre imposibilitado para otorgar alimentos, ya sea por algún impedimento físico o mental que le impida laborar, no puede eximirse jurídicamente de ser el obligado principal para otorgar alimentos a su menor hija; circunstancia por la cual no puede hablarse de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

obligados subsidiarios como serían los abuelos de la menor acreedora en ambas líneas. -----

--- Sin que la Sala Unitaria soslaye que la propia actora en el escrito inicial de demanda señaló que el padre de la menor no cuenta con un trabajo fijo, expresión que sugiere que se encuentra apto física y mentalmente para trabajar.-----

--- De ahí, lo infundado de los agravios de la parte recurrente, pues no es procedente establecer una pensión aún provisional de alimentos a cargo de ascendientes ya sea paternos o maternos (abuelos), sin previamente verificar que los obligados principales (padre y madre) se encuentran imposibilitados para trabajar a causa de algún impedimento físico o mental. -----

--- Cabe agregar, que en el fallo impugnado y ante la falta de datos respecto de la posibilidad económica del padre de la menor acreedora, y tutelando el interés superior de dicha menor de edad, el a quo estableció una pensión provisional de alimentos con cargo al padre por el equivalente a \*\* salarios mínimos mensuales, y para el debido cumplimiento de dicha determinación, el juzgador apercibió al referido deudor alimentista que de incumplir con la referida pensión provisional en un plazo de 60 días sería inscrito en el Registro Estatal de Deudores Alimenticios. -----

--- No obstante la tutela mencionada acordada por el juez de origen; de oficio, con fundamento en el artículo 4 Constitucional, 1 del Código Procesal Civil, y Convencionalmente en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país en cuanto al tema, la Sala Unitaria acude en mayor salvaguarda del interés superior de la menor de edad acreedora, y con el objeto de constatar la capacidad económica del deudor alimentista y en su caso asegurar el cumplimiento de la obligación, de oficio el juez deberá solicitar información tanto a la Oficina Fiscal del Estado y al Instituto Registral y Catastral, con el objeto de conocer si el deudor cuenta con bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, y de ser así proceder a su embargo alimenticio; y además, mediante notificación personal el propio juzgador deberá hacer del conocimiento del deudor que de rehusarse a cumplir con su obligación alimenticia, con apoyo en el artículo 297 del Código Civil, será responsable de las deudas alimenticias estrictamente necesarias contraídas respecto de su menor hija acreedora.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado de los agravios expresados por la apelante, aunado a que la Sala Unitaria tuteló el interés superior del menor, con apoyo en el artículo 926 del Código Procesal



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

Civil, procede modificar la resolución apelada en el aspecto citado. -----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por la actora \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en representación de su menor hija \*\*\*\*\*.,

contra la interlocutoria de once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) que declaró la revocación de la pensión

provisional de alimentos que se había decretado deberían otorgar los abuelos paternos

\*\*\*\*\*

en su carácter de codemandados, y estableciéndola ahora

al demandado \*\*\*\*\* por el

equivalente a \*\* salarios mínimos mensuales, con el

apercibimiento a éste que de no cumplir con el pago de la

pensión por un periodo mayor a 60 días, a petición de la

acreedora se le inscribirá en el Registro de Deudores

Alimentarios Morosos, dentro del expediente 514/2023,

tramitado ante el Juzgado Segundo Familiar del Primer

Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en

esta Ciudad; resultaron infundados, y por su parte la Sala

Unitaria tuteló el interés superior del menor en favor de la

menor de edad referida.-----

--- **SEGUNDO.** Se modifica la resolución apelada, para

incorporar el siguiente párrafo:

*“No obstante la tutela mencionada acordada por el juez de origen; de oficio, con fundamento en el artículo 4 Constitucional, 1 del Código Procesal Civil, y Convencionalmente en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país en cuanto al tema, la Sala Unitaria acude en mayor salvaguarda del interés superior de la menor de edad acreedora, y con el objeto de constatar la capacidad económica del deudor alimentista y en su caso asegurar el cumplimiento de la obligación, de oficio el juez deberá solicitar información tanto a la Oficina Fiscal del Estado y al Instituto Registral y Catastral, con el objeto de conocer si el deudor cuenta con bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, y de ser así proceder a su embargo alimenticio; y además, mediante notificación personal el propio juzgador deberá hacer del conocimiento del deudor que de rehusarse a cumplir con su obligación alimenticia, con apoyo en el artículo 297 del Código Civil, será responsable de las deudas alimenticias estrictamente necesarias contraídas respecto de su menor hija acreedora.”*

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.  
L'OLR/L'BAQL/L'CICC

SENTENCIA

*El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (133) CIENTO TREINTA Y TRES dictada el LUNES (16) DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2024 por la MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de (19) DIECINUEVE fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.